SERNAPESCA
Ministerio de Economía, Fomento y Turismo
Gobierno de Chile

INFORME DE DENUNCIA

sernapesca
Servicio Nacional de Pesca

Versión 1.2

Fecha: 01/04/19

SUBDIRECCIÓN DE ACUICULTURA

	Año	N° Región	N° Correlativo
N° FOLIO:	2022 -	Aysén -	37-2022

SECCION 1.-	**INDIVIDUALIZACIÓN FUNCIONARIO**
NOMBRE	Esteban Nicolás Soto Chiguay

SECCION 2.-	**DATOS DE INFRACCIÓN**				
FECHA DE INFRACCIÓN:	29-08-2022	HORA:	15:00	CÓDIGO DE CENTRO:	110832
LUGAR:	Sureste Isla Leucayec, Canal Costa Quila				
RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL (RCA)	• N° 40/2014 que Califica Ambientalmente favorable el Proyecto *"Modificación Proyecto Técnico C.E.S., Isla Leucayec, Sector 2 Sureste, XI Región, PERT 212111024"*.				

SECCION 3.-	**DATOS DEL COMETIDO**		
Nº INFORME DE COMETIDO:	No aplica.	HERRAMIENTA DE FISCALIZACIÓN:	- Sistema de Información para la Fiscalización de la Acuicultura (SIFA). - Sistema de Trazabilidad - Reporteador.
FUNCIONARIOS PARTICIPANTES:			
NOMBRE:	Esteban Nicolás Soto Chiguay		
DOMICILIO:	Caupolicán 653, Puerto Aysén, Región de Aysén		
CÉDULA DE IDENTIDAD O R.U.T:	[redacted]		

SECCION 4.-	**INDIVIDUALIZACIÓN DEL INFRACTOR O INFRACTORES**
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:	CULTIVOS YADRAN S.A.
DOMICILIO:	BERNARDINO N° 1981, 5° PISO, PUERTO MONTT
CÉDULA DE IDENTIDAD O R.U.T:	96.550.920-8
REPRESENTANTE LEGAL:	
NOMBRE**:**	FELIPE BRIONES GOICH
CÉDULA DE IDENTIDAD O R.U.T:	[redacted]

SECCION 5.-	**DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS**

1.-ANTECEDENTES GENERALES:

La fiscalización es comprendida como un proceso continuo y articulado que incluye desde la gestión de la norma hasta la penalización de los incumplimientos detectados y que está orientada a influir sobre el comportamiento sectorial de manera que ésta sea compatible con la sustentabilidad de las actividades Pesqueras y de Acuicultura. Bajo esta primicia, y alineado al Plan

Nacional de Fiscalización de la Acuicultura (PNFA), se encuentran actividades que apuntan al control de la producción de centros de cultivo intensivo de salmónidos.

Es así como en el ámbito de la Acuicultura, la normativa sectorial que es parte del contenido autorizatorio de las respectivas Resoluciones de Calificación Ambiental, incorpora aspectos tales como la producción máxima que está permitida para un proyecto de cultivo de salmones en particular, producción que debe ser respetada por los titulares.

Teniendo en consideración lo expuesto y a fin de contextualizar los hechos que se pondrán en conocimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente en conformidad con el párrafo segundo del artículo 59 de la LO-SMA., es preciso señalar que se efectuó una inspección documental respecto del Centro de Cultivo de Salmónidos –en adelante, indistintamente CCS o centro- inscrito en el Registro Nacional de Acuicultura bajo el código Nº 110832, cuyo titular corresponde a Cultivos Yadran S.A., verificando la existencia de incumplimientos ambientales, conforme detallaré.

2.- ANTECEDENTES DEL CENTRO.

La concesión acuícola se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Acuicultura con el Código **N° 110832** y bajo el nombre de "**Leucayec**", y cuyo titular también inscrito, corresponde a **Cultivos Yadran S.A.** El centro se encuentra emplazado en la Agrupación de Concesiones de Salmones (ACS) N° 18 B, en el sector Sureste Isla Leucayec, Canal Costa Quila, Comuna de Guaitecas, Región de Aysén.

Periodo Siembra: 20/10/2018 al 27/11/2018
Periodo Cosecha: 02/01/2020 al 06/04/2020

3.- CRONOLOGIA DE LOS HECHOS.

a) Hallazgo detectado.

En el marco de las labores de fiscalización realizadas dentro de nuestras competencias como funcionarios del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, se verifica la coherencia de la información declarada al servicio, bajo este modelo se detectan hechos que constituyen infracción a la normativa acuícola ambiental, respecto del centro de cultivo código N° **110832**, durante ciclo productivo analizado.

Producto de la fiscalización documental de los reportes de siembra, mortalidades y cosechas realizadas por el centro "**Leucayec**", declaradas por el titular en el "Sistema de Información para la Fiscalización de la Acuicultura" (SIFA) y al "Sistema de Trazabilidad", en los cuales se verificó el **incumplimiento a la producción máxima autorizada en la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) N° 40/2014, en la cual se indica que esta será de 5.880 toneladas de salmónidos.**

b) Caracterización y determinación de la infracción.

El centro de cultivo supero la producción máxima autorizada por la Resolución de Calificación Ambiental N° 40/2014 que Califica Ambientalmente el Proyecto *"Modificación Proyecto Técnico C.E.S., Isla Leucayec, Sector 2 Sureste, XI Región, PERT 212111024".*

En el marco de estas funciones, tomé conocimiento del término de las operaciones de cosecha del centro "**Leucayec**" y, por lo tanto, de la finalización de su ciclo productivo. El término de la cosecha se produjo el día 06 de abril del 2020.

Precisamente, de la revisión que referiré, constaté que el centro tiene autorizado a producir, según el punto 3.5.1 de su RCA N° 40/2014, un total de 5.880 toneladas de Salmónidos. Sin embargo, el centro sobrepasó la biomasa máxima autorizada, al

concluir el ciclo productivo analizado.

Tabla N°1: *Información productiva en número de peces del centro "**Leucayec**" reportada a los sistemas en posesión del Servicio (SIFA y Trazabilidad).*

Ciclo productivo	N° de peces ingresados	Mortalidad	Cosecha reportada en SIFA	Cosecha reportada por Plantas de Proceso
20/10/2018 al 06/04/2020	1.440.000	90.895	1.322.166	1.335.498

Tabla N°2. *Información de cosecha (biomasa) del centro "**Leucayec**" reportada a los sistemas en posesión del Servicio (SIFA y Trazabilidad).*

Ciclo Productivo	RCA	Biomasa Autorizada RCA (Ton)	Movimientos ejecutados Cosecha SIFA (Ton)	Información de ingreso efectivo de materia prima a plantas procesadoras. (Ton)	Biomasa mortalidad ciclo productivo (Ton)
20/10/2018 al 06/04/2020	40/2014	5.880	7.299	6.892	360

En la tabla N° 2 se muestran dos valores de biomasa cosechada desde el centro "***Leucayec***", obtenida desde fuentes de información distintas.

I. Movimientos ejecutados según información en posesión del Servicio. (SIFA)
II. Biomasa cosechada según información reportada por las plantas procesadoras en posesión del Servicio. (Trazabilidad)

I. MOVIMIENTOS EJECUTADOS SEGÚN INFORMACIÓN EN POSESIÓN DEL SERVICIO.

El titular del centro denunciado reporta a la plataforma SIFA los movimientos de peces que realiza en base a los Certificados Sanitarios de Movimiento (en adelante, CSM) y los Certificados de Autorización de Movimiento (en adelante, CAM) que emite el Servicio a requerimiento de éste, a fin de que se descuente el número de peces y biomasa cuyos movimientos se efectúan durante el proceso de cosecha, hasta que el centro queda sin peces.

De acuerdo a la información reportada en SIFA el centro en cuestión emitió 73 CAM de cosecha mediante los **cuales declaró la salida de 1.322.166 peces con una biomasa de 7.299 Toneladas.**

En consecuencia, y sumando la mortalidad del ciclo productivo analizado **(360 Toneladas)** indicado de SIFA **se concluye, con estos antecedentes, que el centro de cultivo "Leucayec" superó en 1.779 toneladas según lo permitido por la Resolución de Calificación Ambiental Nº 40/2014.**

II. BIOMASA COSECHADA SEGÚN INFORMACIÓN REPORTADA POR LAS PLANTAS PROCESADORAS EN POSESIÓN DEL SERVICIO.

De acuerdo con la información suministrada por las plantas de proceso al **sistema de Trazabilidad indica la salida de 1.335.498** peces con una **biomasa de 6.892 toneladas**.

Ahora bien, de acuerdo con esta declaración, **el centro de cultivo cosechó 6.892 toneladas de biomasa y 1.335.498, si a esto agregamos la biomasa de la mortalidad generada durante el ciclo productivo analizado (360 Toneladas), el centro de cultivo**

supero en 1.372 toneladas más de lo autorizado por la Resolución de Calificación Ambiental Nº 40/2014.

C) Infracción Denunciada.

Conforme los antecedentes anteriormente expuestos y en consideración a la información que figura en los registros de recepción efectiva de materia prima en planta, **se determina que la sobreproducción constatada por este Servicio asciende a la cifra de 1.372 toneladas por sobre lo autorizado.**

4. NORMATIVA INFRINGIDA.

Teniendo presente la situación descrita previamente, en la siguiente tabla se incorpora el hecho que da lugar al incumplimiento ambiental de competencia exclusiva de la Superintendencia del Medio Ambiente.

<table>
<tr><th>Conducta</th><th>Normativa infringida</th><th>Observaciones</th></tr>
<tr>
<td>El centro “Leucayec” supera la producción máxima de 5.880 toneladas por ciclo autorizada mediante la Resolución de Calificación Ambiental N° 40/2014, incumpliendo su limitación productiva y la normativa ambiental aplicable al proyecto.</td>
<td>
1. Resolución de Calificación Ambiental Nº 40/2014.

• Considerando 3.5.1 – La producción
“La producción máxima es de 5.880 toneladas de salmónidos.”

• Considerando 4.
Que, en relación con el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable y sobre la base de los antecedentes que constan en el expediente de evaluación, debe indicarse que la ejecución del proyecto “Modificación Proyecto Técnico C.E.S., Isla Leucayec, Sector 2 Sureste, XI Región, PERT 212111024" cumple con la normativa ambiental aplicable.

5. Que, para el proyecto pueda ejecutarse necesariamente deberá cumplir con todas las normas vigentes que le sean aplicables.
<table>
<tr><th>Norma</th><th>Cuerpo Legal</th><th>Etapa del Proyecto</th><th>Forma de Cumplimiento</th></tr>
<tr><td>D.S. 430/91</td><td>Ley General de Pesca y Acuicultura y sus Modificaciones, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado</td><td>Integro</td><td>En lo que respecta a aquellos artículos referidos al ámbito ambiental como otros regulatorios y específicos como en los Artículos 1, 67 al 90, 122 y 136.</td></tr>
<tr><td>D. S. 320/01</td><td>Reglamento Ambiental para la Acuicultura (RAMA)</td><td>Operación</td><td>En relación de actividades de acuicultura, quedan sujeto al cumplimiento de las medidas de protección ambiental, por medio de los instrumentos para la conservación y</td></tr>
</table>
</td>
<td>El centro produce más de lo autorizado, alcanzando al menos 1.372 toneladas de exceso de biomasa generada, considerando la información recabada en virtud de la fiscalización documental y teniendo presente lo contemplado en la Resolución de Calificación Ambiental Nº 40/2014.</td>
</tr>
</table>

			evaluación de las capacidades de los cuerpos de agua, los requisitos de operación previstos en las normas generales y espaciales del mismo, así como la Caracterización Preliminar del Sitio y la Información Ambiental.

2. Reglamento contenido en el Decreto Supremo Nº 320/2001.

Art. 15*: La CPS será exigible sólo a los proyectos en sectores de agua y fondo que deban someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.*

La CPS contendrá los elementos que deberá considerar la autoridad pesquera para evaluar ambientalmente los proyectos y si procediere, otorgar el correspondiente Permiso Ambiental Sectorial.

El titular de un centro de cultivo no podrá superar los niveles de producción aprobados en la resolución de calificación ambiental. En el caso de las pisciculturas que no cuenten con resolución de calificación ambiental, no podrán superarse los niveles de producción previstos en el proyecto técnico aprobado por la Subsecretaría y que se encuentre vigente.

Art. 17: *Es responsabilidad del titular que su centro opere en niveles compatibles con las capacidades de los cuerpos de agua lacustres, fluviales y/o marítimos, para lo cual deberá mantener siempre condiciones aeróbicas.*

3. Ley Nº 19.300 de Bases Generales sobre el Medio Ambiente.

Art. 24: *…El proceso de evaluación concluirá con una resolución que califica ambientalmente el proyecto o actividad, la que deberá ser notificada a las autoridades administrativas con competencia para resolver sobre la actividad o proyecto, sin perjuicio de la notificación a la parte interesada.*

Si la resolución es favorable, certificará que se cumple con todos los requisitos ambientales aplicables, incluyendo los eventuales trabajos de mitigación y restauración, no pudiendo ningún organismo del Estado negar las autorizaciones ambientales pertinentes…

El titular del proyecto o actividad, durante la fase de construcción y

	ejecución del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental respectiva. **4. Ley General de Pesca y Acuicultura:** **Art. 74:** *La mantención de la limpieza y del equilibrio ecológico de la zona concedida, cuya alteración tenga como causa la actividad acuícola será de responsabilidad del concesionario, de conformidad con los reglamentos que se dicten.* **Art. 87:** *Por uno o más decretos supremos expedidos por intermedio de los Ministerios de Economía, Fomento y Reconstrucción y del Medio Ambiente, previo informe técnico fundado de la Subsecretaría y previa consulta a la Comisión Nacional de Acuicultura y al Consejo Zonal de Pesca que corresponda, se deberán reglamentar las medidas de protección del medio ambiente para que los establecimientos que exploten concesiones o autorizaciones de acuicultura operen en niveles compatibles con las capacidades de carga de los cuerpos de agua lacustres, fluviales y marítimos, que asegure la vida acuática y la prevención del surgimiento de condiciones anaeróbicas en las áreas de impacto de la acuicultura.* *Asimismo, deberán contemplarse, entre otras, medidas para la prevención de escapes y desprendimiento de ejemplares exóticos en cultivo, las que incluirán las referidas a la seguridad de las estructuras de cultivo atendidas las características geográficas y oceanográficas del sector, las obligaciones de reporte de estos eventos y las acciones de mitigación, las que serán de costo del titular del centro de cultivo.* *El incumplimiento de cualquiera de las medidas establecidas en el reglamento, indicado en el inciso anterior, será sancionado conforme a las normas del título IX.*	

5. GRAVEDAD Y CONSIDERACIONES SECTORIALES RESPECTO DE LA INFRACCIÓN.

La sobreproducción se caracteriza por ser una infracción que atenta de manera directa en contra de la sustentabilidad ambiental y sanitaria del sector acuícola, puesto que se vulnera todo el sistema de normas y autorizaciones que se tuvo en consideración para efectos de establecer una producción óptima desde el punto de vista sanitario y, por otro lado, compatible con los niveles de capacidad de los cuerpos de agua lacustres, fluviales y/o marítimos.

A mayor abundamiento, el solo hecho que el legislador haya establecido una tipología de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental asociada a la producción de recursos hidrobiológicos, implica la existencia de un nivel de riesgo ambiental relevante, que implica que la actividad no puede llevarse a cabo, sin antes pasar por un procedimiento administrativo de evaluación ambiental asociado a este tipo de proyectos en particular. En este sentido, **el aumento de la producción por sobre lo**

evaluado, redunda necesariamente en la vulneración del SEIA, en atención a que las consideraciones ambientales base de funcionamiento del proyecto autorizado, son modificadas posteriormente por el titular, de manera que los presupuestos fácticos de operación constatados dejan de guardar relación con los evaluados ambientalmente.

Por último, vale indicar que el hecho de producir más allá de lo autorizado obedece inequívocamente, en primer lugar, a una planificación por parte de la empresa, y además a un esfuerzo consciente dirigido a llevar a cabo esta conducta, ya que para lograr esto, la empresa requiere de una serie de acciones y planificación tendiente a:

- Incumplir deliberadamente las resoluciones sectoriales que tienden a establecer una cantidad máxima de ingreso de ejemplares.
- Proyectar una mayor cantidad de tratamientos terapéuticos y sanitarios para una biomasa mayor.
- Modificar la planificación alimentaria.
- Disponer de la logística necesaria para transportar, sembrar y cosechar una biomasa mayor a la autorizada.

6. ANTECEDENTES ACOMPAÑANTES.

- RCA N°40/2014.

- Datos productivos

SECCION 7.	**NORMATIVA INFRINGIDA** (normas de la Ley de Pesca, norma reglamentaria o medida de administración pesquera, incluso las medidas sobre regulación de arte)
- Ley General de Pesca y Acuicultura. - Ley N° 19.300 Bases Generales del Medio Ambiente. - Decreto N° 320/2001. - RCA N° 40/2014.	

ESTEBAN NICOLÁS SOTO CHIGUAY

FIRMA DEL FUNCIONARIO